

c) Colaborar con la Comisión de Estudios y Gestión en los aspectos contemplados en los incisos d) y e) del apartado anterior.

d) Aquellas otras funciones que, en relación con los mercados en origen de productos agrarios le encomiende el Ministerio de Agricultura.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Presidente del FORPPA.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural.

Ilustrísimos señores:

Para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, por el que se extiende a todo el territorio nacional determinados beneficios de los que se conceden en las comarcas de ordenación rural, este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del mencionado Decreto, se ha servido disponer:

I

La producción final agraria a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del Decreto 409/1971, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 13), se obtendrá por suma de las correspondientes a las distintas producciones agrícolas, ganaderas y forestales después de multiplicar cada una de ellas por los siguientes coeficientes correctores:

A. Producción final agrícola:

a) Secano	1.00
b) Regadio	0.75

B. Producción final ganadera:

a) Con base territorial	1.00
b) Sin base territorial	0.50

C. Producción final forestal

1.00

II

A efectos de lo dispuesto en el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, serán auxiliables los programas cuya realización exija mejoras de carácter permanente, siempre que éstas representen la mayor parte del coste total de las inversiones necesarias para la realización de dichos programas.

III

Los auxilios que autoriza el artículo 38 de la Ley 54 1968, de 27 de julio, de ordenación rural, sólo se concederán en comarcas no declaradas de ordenación rural para las inversiones que, cumpliendo los requisitos exigidos en dicho precepto y los de carácter general que señala el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, tengan alguna de las siguientes finalidades:

- Implantación y mejora de pratenses.
- Explotación de ganado vacuno de aptitud cárnica.
- Explotación de ganado ovino orientada fundamentalmente a la producción de carne o leche.
- Plantaciones regulares de almendros, avellanos y nogales.
- Reconversión de cultivos permanentes en otros cuya determinación se hará por el Ministerio de Agricultura.

IV

En los supuestos a que se refiere el artículo 4.º, 1.º del Decreto 409/1971, de 11 de marzo, y cuando se trate de Centros u Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, se coordinarán las actuaciones respectivas de tal forma que en ningún caso resulte sobrepasado el límite señalado en dicho precepto.

V

Los agricultores a quienes interese acogerse a los beneficios del Decreto 409/1971, de 11 de marzo, se dirigirán, indistintamente, en solicitud de información a las Delegaciones Provin-

ciales del Ministerio de Agricultura, del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, del Instituto Nacional de Colonización o a las Oficinas del Servicio de Extensión Agraria. En el momento de solicitar la información deberán ir provistos de los siguientes datos:

- Nombre y domicilio del solicitante.
- Características de la explotación (término municipal y lugar en el que radique, extensión, situación registral, tipos de aprovechamientos y demás características que estime de interés).
- Mejoras de carácter permanente que se propone realizar y demás inversiones cuyo auxilio se pretende.
- Futura orientación productiva de la explotación.
- Garantías de que dispone para responder del préstamo, en el caso de que se conceda.
- Estimación valorada de la producción total actual de la explotación y de la que espera conseguir mediante la transformación.

VI

Ostendrán la información a que se refiere el apartado V, los agricultores que se consideren con derecho a la obtención de auxilios deducirán la correspondiente solicitud conforme al modelo que se les facilitará al efecto.

Las solicitudes se presentarán en las Delegaciones Provinciales de Agricultura, que las remitirán para su ulterior tramitación, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se cursen, a la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural o directamente a las correspondientes Delegaciones u Oficinas de los Organismos autónomos dependientes de dicho Centro directivo.

VII

El Comité de Coordinación, creado por el artículo 13 del Decreto 3190/1970, de 22 de octubre, estará constituido por el Director general de Colonización y Ordenación Rural, como Presidente, y formarán parte de él como Vocales:

El Subdirector general del Instituto Nacional de Colonización.
El Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

El Subdirector general de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias.

El Abogado del Estado más antiguo de los destinados en los Organismos autónomos dependientes de la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural.

Los Jefes de las Unidades Administrativas encargadas, respectivamente, de la tramitación de los expedientes de concesión de auxilios económicos en el Instituto Nacional de Colonización y en el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Un funcionario de los adscritos a la Subdirección General de Auxilios Económicos a las Explotaciones Agrarias, que sin voz ni voto, actuará como Secretario.

El Director general, en caso de ausencia, delegará la presidencia en el Subdirector general del Instituto Nacional de Colonización o en el del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

VIII

1. El Comité informará preceptivamente en los siguientes asuntos:

a) Proyectos de Ordenes y Circulares que, dentro del marco de su competencia se elaboran por la Dirección General en relación con las materias a que se refiere el Decreto 409/1971, de 11 de marzo, y la presente Orden ministerial.

b) Auxilios que se concedan al amparo del artículo 38 de la Ley de Ordenación Rural.

c) Auxilios autorizados por la legislación de colonización y ordenación rural para el establecimiento de industrias.

d) Expedientes a que se refiere el artículo 31 de la Ley de Ordenación Rural.

e) Proyectos modelo de obras que se establezcan por el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

2. El Comité informará además en todos los asuntos que el Director decida someter a su consideración y en aquellos que los Jefes de las Oficinas encargadas de tramitar la concesión de auxilios estimen conveniente poner en conocimiento del Comité por la importancia del asunto o por la necesidad de fijar nuevos criterios.

IX

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Decreto 409/1971, de 11 de marzo, los Delegados provinciales

del Ministerio de Agricultura informarán a éste sobre las orientaciones productivas más aconsejables en sus respectivas provincias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1971.

ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Colonización y Ordenación Rural.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 737/1971, de 2 de abril, por el que se modifica el 2126/1967, de 19 de agosto, que aprobó el Reglamento Orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

El incremento del tráfico aéreo y la evolución de las técnicas correspondientes al control de la circulación aérea ha originado la creación de nuevos destinos, para ocupar los cuales se requiere una especial preparación, consecuencia de las responsabilidades que el desempeño de dichos puestos entraña, que no corresponden con las denominaciones señaladas en la clasificación actual de los puestos de trabajo.

Asimismo, esta preparación requiere un constante perfeccionamiento, que obliga al permanente adiestramiento del personal en el desempeño de puestos calificados, lo que hace que la capacitación no sea permanente, pudiendo, por ello, el personal aumentar o disminuir de nivel según las circunstancias de cada cual.

Todo ello aconseja modificar el capítulo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el capítulo cuarto del Reglamento orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea, que quedará redactado de la forma siguiente:

«CAPÍTULO IV

Clasificación de los puestos de trabajo, provisión de vacantes y cambios de destino

Artículo 20.—Para cada dependencia del Tráfico Aéreo de la Jefatura del Servicio Nacional de Control se determinarán los

puestos de trabajo, de acuerdo con el volumen de tráfico aéreo, condiciones del mismo y responsabilidades. Los puestos de trabajo se clasificarán en cuatro grupos, debiendo el personal que ocupe plaza en cada uno de ellos estar en posesión del nivel de capacitación técnica correspondiente, en la forma que se expresa a continuación:

Grupo primero: Nivel apto.
Grupo segundo: Nivel capaz.
Grupo tercero: Nivel diestro.
Grupo cuarto: Nivel experto.

Artículo 21.—La capacitación técnica del nivel apto, necesaria para desempeñar los puestos de trabajo correspondientes al grupo primero, se obtendrá al finalizar el curso de formación.

La capacitación y comprobación periódica de la calificación correspondiente a los grupos de trabajo segundo, tercero y cuarto (niveles capaz, diestro y experto) se obtendrá mediante las pruebas que, en cada caso, se consideren convenientes.

Las convocatorias para estas pruebas se publicarán en el «Boletín Oficial del Ministerio del Aire», en las que se detallarán las materias que serán exigidas y los puestos de trabajo que se desean cubrir.

Artículo 22.—Para concurrir a las pruebas a que se refiere el artículo anterior será necesario estar en posesión del nivel inmediato inferior.

Artículo 23.—Las vacantes en la plantilla orgánica que correspondan a puestos de trabajo del grupo primero, se cubrirán por el sistema de provisión normal; las correspondientes a los grupos segundo y tercero, mediante prueba de aptitud y antigüedad de los que la superen, y los correspondientes al grupo cuarto, se cubrirán de acuerdo con la calificación que obtengan en la prueba de aptitud que se lleve a cabo para tal fin.

Cuando se modificase la clasificación de puestos de trabajo, sin alteración de la plantilla orgánica, las vacantes que se produzcan serán cubiertas por personal de la Dependencia donde la modificación se hubiese producido, siempre que éste haya superado las pruebas de capacitación requeridas para ocupar la plaza o plazas vacantes. Si dos o más de los aspirantes hubiesen obtenido la aptitud para desempeñar un puesto de trabajo, se le asignará a aquél que fuese más antiguo, de acuerdo con la relación circunstanciada.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones necesarias en desarrollo del presente Decreto. Todo ello sin perjuicio de que se recabe el informe preceptivo del Alto Estado Mayor, en los casos que la Ley lo exija, de conformidad con lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley número ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR DÍAZ-BENJUMEA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de abril de 1971 por la que se nombra por concurso a don Luis Gallego Chicharro Jefe del Servicio de Turismo de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo pasado para la provisión de la plaza de Jefe del Servicio de Turismo, vacante en el Gobierno General de la Provincia de Sahara.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la pro-

puesta de V. I. ha tenido a bien designar para cubrir la misma al funcionario de la Escala Técnico-Administrativa, a extinguir, del Ministerio de Información y Turismo don Luis Gallego Chicharro --A10T0103--, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 13 de abril de 1971.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara,